



**República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**Sentencia No. 0126**

**Radicación: 41298-31-05-001-2016-00034-01**

Neiva, Huila, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, de la sentencia proferida el nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por la señora **ALBA LUZ TRUJILLO BOLAÑOS** en frente del **JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE**.

**II. LO SOLICITADO**

Las pretensiones de la demandante estribaron en que:

1. Se declare que, entre el señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE, como patrono y ALBA LUZ TRUJILLO BOLAÑOS, como trabajadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido, cuyos extremos temporales están comprendidos entre el 5 de mayo del 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013.
  
2. Se declare que su despido fue injusto, y, en consecuencia, el demandado debe pagar la sanción por tal hecho.
  
3. Se condene al accionado al pago de:
  - a) Vacaciones: \$322.175.
  - b) Prima de servicios: \$966.525.
  - c) Cesantías: \$1.080.000.
  - d) Intereses a las cesantías: \$216.720.
  - e) Valor de lo dejado de pagar en violación del salario mínimo legal mensual vigente: \$4.368.000
  - f) Salarios adeudados: \$1.768.000
  - g) Sanción moratoria: \$15.368.840.
  - h) Costas y agencias en derecho

### **III. ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico, indicó la accionante:

1. Que el día 05 de mayo de 2012, el señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE, propietario de la empresa ESCUELA DE SALUD MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN la vinculó

laboralmente, de manera verbal, a término indefinido, para ejercer actividades de servicios generales, encontrándose dentro de sus labores, el prestar sus servicios como secretaria.

2. Refirió que el lugar de cumplimiento del contrato fue la Carrera 8 No. 5 – 40 del municipio de Garzón, Huila.
3. Arguyó que la jornada de trabajo comprendía desde las 08:00 a.m. hasta las 12:00 m. y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m., de lunes a viernes, y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m. los días sábados.
4. Señaló que el salario que percibía, inicialmente fue de \$400.000 mensuales, y a partir del 01 de enero de 2013, se le disminuyó el sueldo en la suma de \$330.000 por parte de su empleador, viéndose obligada a aceptar tal merma dada la necesidad, situación que perduró hasta el fenecimiento del vínculo laboral.
5. Precisó que la labor encomendada la ejecutó personalmente, dentro del horario, cumpliendo órdenes que le impartía particularmente el propietario y algunos empleados de la empresa.
6. Que laboró hasta el 31 de diciembre del año 2013 cuando verbalmente se le dio por terminado el contrato y sin que se adujera causa alguna.
7. Esbozó que siempre ejerció actividades los días domingos y lunes festivos, cumpliendo las mismas tareas.
8. Manifestó que durante la vigencia de la relación laboral no disfrutó de vacaciones, ni se le pagó los valores correspondientes a prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, además no le

realizaron afiliaciones a los sistemas de seguridad social en pensión, salud y riesgos profesionales.

9. Adujo que el demandado le adeuda el valor equivalente a tres (3) meses de salario, que suman \$1.050.000, conforme a las condiciones contractuales pactadas, pero que desde el punto de vista legal corresponden a \$1.768.500, teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente para el momento en que se estructuró la relación laboral, y al cual tenía derecho.
10. Que su empleador nunca le canceló el salario de acuerdo a la normatividad laboral vigente, más concretamente, el valor del salario mínimo legal mensual vigente durante el término que duró el contrato de trabajo.

#### **IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO**

El señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE a través de apoderado, respondió la acción judicial incoada en frente suyo, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito que denominó "*Prescripción*", "*Inexistencia de las obligaciones reclamadas*" y "*Genérica*".

#### **V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN**

En sentencia emitida el nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila, resolvió:

1. Declarar que, entre la demandante y el demandado como empleador, propietario de la Escuela de Salud María Auxiliadora de Garzón, Huila, existió y se desarrolló entre el 01 de junio de 2012 y el 30 de noviembre de 2013 un contrato de trabajo.
2. Condenar al accionado a pagar a favor de la actora los siguientes emolumentos:
  - Cesantías \$725.791,66
  - Intereses a las cesantías: \$66.817,91
  - Prima de servicios: 725.791,66
  - Vacaciones: \$362.895,83
  - Sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.: \$16.375 por cada día de mora, y hasta que se cancelen los valores adeudados.
3. Declarar no probadas las excepciones propuestas por el señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE.
4. Absolver de las demás pretensiones de la parte actora al demandado.
5. Condenar en costas a la parte pasiva.

## **VI. DEL RECURSO DE ALZADA**

En la oportunidad de interposición del recurso, la parte demandada, enfiló su ataque a los siguientes puntos concretos:

1. Que el testigo PEDRO NEL CÓRDOBA tiene un interés directo en las resultas del proceso, pues manifestó ser el compañero permanente de la demandante y que laboró en la Escuela de Salud María Auxiliadora de Garzón, Huila, prestando los mismos servicios que la actora, por lo que es contradictorio que se contrate a dos personas para la misma labor, además este no es un testigo responsivo sino evasivo.
2. Indicó que las señoras MERCEDES y MARTHA MONJE respondieron el cuestionamiento realizado por el despacho según lo que a ellas les costaba, sobre todo, en el sentido de indicar que con la demandante nunca hubo un contrato celebrado con un tercero autorizado o no.
3. Arguyó que el señor JHON CHARLES SÁNCHEZ al declarar, manifestó que laboraba como docente y que en los inicios de la Escuela María Auxiliadora daba clases, e iba seguido, incluso, que cuando realizaba la cátedra encontraba los salones limpios y a la Secretaria, pero que nunca notó la presencia de una aseo, y el despacho no la tuvo en cuenta esa declaración, faltando al principio de unidad de la prueba.
4. Señaló que las declaraciones de las señoras CLAUDIA y MARTHA MONJE no fueron tenidas en cuenta por ser sospechosas y tener incidencia en las resultas del proceso en favor del demandado, pero se utilizaron para establecer el contrato de trabajo.
5. Precisó que el contrato de trabajo nunca existió y con las pruebas que se armaron no se puede llegar a esta conclusión.

## VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Pese a haberseles corrido el traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

## VIII. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a tratar en el presente asunto atañe a establecer:

1. Si la demandante demostró la prestación personal del servicio al demandado JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE y, sí como consecuencia de ello, se debe acceder a las pretensiones incoadas, puesto que de allí emana la ventaja probatoria en favor de la demandante para presumir la subordinación y remuneración. (Artículo 24 C.S.T.).

Para desatar la cuestión problemática puesta a consideración, rememora la Sala que la normativa sustancial señala que, probada la prestación personal del servicio, los elementos subsiguientes entran en el plano de la presunción, tal y como lo establece el artículo 24, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990.

En tratándose de una presunción legal, puede ser desvirtuada por quien se vea afectado, acreditando que la relación estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia resquebrajando los supuestos

que dejan entrever la facultad de dar órdenes, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo según sus instrucciones, necesidades y conveniencias, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Obra en el expediente la siguiente prueba documental:

- Certificado de matrícula mercantil de persona natural expedida por la Cámara de Comercio de Neiva, en la que da cuenta de la calidad de comerciante del señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE y de la titularidad del derecho de dominio de éste sobre el establecimiento de comercio denominado Escuela de Salud María Auxiliadora Garzón, ubicada en la Calle 8 No. 5 – 40 del municipio de Garzón, Huila. (Folios 15 a 16).

El decreto de la prueba testimonial hizo que se escuchara a:

- JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE, quien en interrogatorio de parte indicó que es el Representante Legal de la empresa Escuela de Salud María Auxiliadora, que es una entidad de educación no formal, y bajo esa calidad aparece en la Cámara de Comercio. Que es propietario de dicha escuela, desde el año 2010. Refirió que el cargo de Director de dicha empresa lo ejerce actualmente su madre MERCEDES MONJE y desde el año 2015 están restructurando la empresa. Precisó que LUCIANO PÉREZ CABRERA en el año 2012 brindaba asesorías para la empresa y estaba encargado de lo académico exclusivamente dada su formación de odontólogo, además era el novio de su mamá. Que en los años 2012 y 2013 el autorizado para contratar era exclusivamente él. Afirmó que ha visto en dos ocasiones a la actora, por intermedio de la señora EDELMIRA quien cumplía un requisito

por unas horas, fue quien la llevó a la escuela y se la presentó, y nuevamente la vio en un paseo en el río. Dijo que la organización de la escuela corresponde al demandado como Representante Legal, el señor LUCIANO PÉREZ CABRERA como Director General y asesor, su madre como encargada, Coordinadores y farmacéuticos, odontólogos y auxiliares de enfermería como docentes. Que el señor PÉREZ CABRERA desde el año 2015 no se encuentra vinculado con la empresa. Que en la época que refiere la demandante la empresa no generaba recursos para pagar personal administrativo de apoyo. Manifestó que la escuela se abre todos los días, pero la mayor parte del tiempo se labora los días sábados, cuando los estudiantes ven clases todo el día, el resto del tiempo están en prácticas en distintos lugares. Que su madre era la persona encargada de conseguir una persona que una o dos veces a la semana realizara el aseo, o sino lo realizaba la secretaria, pero no había nadie que cumpliera un horario. Que en el año 2013 esas labores de aseo las realizaba la señora CAROLA PÉREZ, quien era la Secretaria, luego esas labores las ejercía la señora EDELMIRA pero no tenía contrato, y le pagaba el señor LUCIANO, mientras que a la señora CAROLA PÉREZ era el interrogado quien le pagaba. Que siempre ha contratado por días a una persona que realice el aseo, desde el año 2010, sin ningún tipo de contrato u horario. Arguyó que el señor LUCIANO PÉREZ solo era un asesor temático a los profesores y brindaba asesoría de como manejar la escuela. Que en los años 2012 y 2013 la demandante nunca prestó servicios en la Escuela María Auxiliadora de la cual es propietario. Refirió que en los años 2012 y 2013 funcionaba principalmente los sábados y cuando van a iniciar el semestre siempre está abierto en las mañanas y en las tardes de lunes a sábado.

- ALBA LUZ TRUJILLO BOLAÑOS en interrogatorio de parte afirmó que quien la contrató para laborar en la Escuela de Salud María Auxiliadora fue el señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE, en presencia de su madre y su padrastro, y las actividades que ejercía era la de hacer aseo, hacer mandados, mantener los jardines, ser la secretaria cuando la titular gozó de licencia de maternidad, repartía volantes en los pueblos. Indicó que la escuela ha funcionado en varios locales en el municipio de Garzón, inicialmente al frente de la Oficina de Trabajo y luego diagonal a donde se encontraba ubicada. Indicó que el demandado no le daba órdenes sino la madre de aquel quien permanecía en el lugar, pues el demandado solamente estaba en el sitio cuando eran los grados y cuando la contrató. Dijo que la señora EDELMIRA CÓRDOBA PASTRANA era la Secretaria de la Escuela de Salud María Auxiliadora para la época en que prestó servicios. Indicó que el horario de trabajo era de 8 de la mañana a 12 del medio día y de 2 a 6 de la tarde, de lunes a sábado y los domingos hacia el aseo medio días, incluido los festivos. Arguyó que el salario se lo pagaban en abonos de \$20.000 o \$30.000 que eran entregados por la Secretaria de la escuela o por la madre del demandado, y que en total sumaban inicialmente \$400.000 y luego \$330.000. Que su contrato terminó el 31 de diciembre de 2013, cuando acabaron las clases, y la señora MERCEDES cuando iniciaron las mismas le manifestó que debían prescindir de sus servicios por causas económicas. Refirió que el demandado nunca le pagó prestaciones sociales y cuando las cobró la señora MERCEDES le indicó que demandara. Precisó que su cuñada EDELMIRA CÓRDOBA PASTRANA quien era la Secretaria de la Escuela de Salud María Auxiliadora fue quien la recomendó para desempeñar las labores ante el demandado, su madre y el señor LUCIANO. Que en temporada de vacaciones la demandante iba a la escuela a las 8 de

la mañana y salía de 12 a una de la tarde. Manifestó que la señora MERCEDES fue quien le indicaba que la escuela siempre debía permanecer limpia, las matas regadas, incluso en época de vacaciones.

- CELGAR MARTÍNEZ VACA en declaración manifestó que la demandante trabajó en la Escuela María Auxiliadora porque él le hacía los recorridos como mototaxista hasta ese lugar, la llevaba a las 8 de la mañana, la recogía a las 12 del medio día, luego la transportaba a las 2 de la tarde y posteriormente la desplazaba desde ese lugar a las 6 de la tarde, los días lunes a sábado, incluso los días festivos. Que le preguntó si ella trabajaba allí y la actora le manifestó que sí. Esbozó que una vez entró a la Escuela de Salud y vio a la actora haciendo aseo. Dijo que inició a transportar a la demandante a la escuela en el mes de mayo de 2012 y dejó de hacerlo a finales del año 2013. Afirmó que no sabe quién contrató a la accionante, que ésta le manifestó que ganaba el mínimo, que en ocasiones le pagaban por partes, e ignora si le pagaban o no prestaciones sociales, quien le daba órdenes. Señaló que en una oportunidad se encontró a la accionante y esta le comentó que estaba sin trabajo, pero no le indicó las razones.
- MARTHA CECILIA MONJE declaró que es Directora de la Escuela de Salud María Auxiliadora del Municipio de Garzón, Huila, desde el mes de octubre de 2015. Indicó que dicha institución es de propiedad de su sobrino JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE. Manifestó que nunca contratan personal de servicios generales dado que la empresa es muy pequeña, que solo desde el año 2015 cuando ingresó como Directora la deponente, cuentan con una Secretaria fija. Que el aseo lo pagan por horas cuando es necesario. Que para el año 2012 y 2013 la declarante trabajaba en

Neiva y arrimaba a la escuela de pasada. Manifestó que su hermana que es la Gerente Administrativa, actualmente es la encargada de contratar a las personas que realizan el aseo. Dijo que para los años 2012 y 2013 estaban en la escuela el señor LUCIANO PÉREZ, la secretaria y los profesores que dictan las clases y se les paga por horas. Indicó que está presente tres (3) días a la semana en la escuela, y se encuentra siempre allí la secretaria. Afirmó que nunca ha visto a la demandante. Que la Gerente Administrativa es la encargada de los dineros que ingresan a la empresa y realizar los pagos y ella como directora se encarga de los estudiantes, el programa académico y las prácticas. Arguyó que el señor LUCIANO PÉREZ cuando fue director contrató servicios que no estaba autorizado, como personal jefe a tarifas no autorizadas, una secretaria sin consentimiento del dueño de la escuela. Manifestó que las certificaciones laborales son expedidas directamente por el propietario JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE y la certificación que expidió a la demandante como trabajadora el señor LUCIANO PÉREZ no corresponde a la verdad. Que el señor LUCIANO PÉREZ fue Director en los años 2011 a 2014.

- PEDRO NEL CÓRDOBA PASTRANA en declaración afirmó que es el compañero permanente de la demandante desde hace nueve años, conoce al demandando desde pequeños porque son del mismo pueblo (Teruel, Huila). Refirió que la actora estuvo vinculada a la Escuela de Salud María Auxiliadora en Garzón, Huila, como aseo, secretaria durante la licencia de maternidad de la titular, y realizaba oficios varios, eso lo sabe porque él también laboró en la institución desde enero del año 2012 hasta julio de 2013, como mensajero, celador y todos los oficios que le impusieran. Preciso que fue contratado por la señora MERCEDES MONJE y LUCIANO PÉREZ, de manera verbal, él debía pintar, mantener el jardín, tapar

goteras, realizar consignaciones, los días lunes a sábado y domingos cuando debía entregar publicidad. Dijo que la demandante realizaba las labores de aseo, cafetería, arreglo de jardín junto a él, remplazaba a la secretaria. Arguyó que la señora ALBA LUZ TRUJILLO BOLAÑOS inició a trabajar en la escuela alrededor del día 31 de mayo de 2012. Señaló que la accionante le comentó que en el trabajo le dijeron que no había más empleo y que luego la llamaban, pero nunca la volvieron a buscar, ni le pagaron. Que no sabe la forma en que contrataron a la demandante, se imagina que devengaba el salario mínimo. Sabe que en la escuela nunca pagan prestaciones sociales y que la señora ALBA LUZ laboraba de lunes a sábado haciendo el aseo, y en ocasiones los domingos cuando había estudiantes de noche. Que el horario que cumplía la actora era de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m, y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m, y los sábados variaba dependiendo de la afluencia de estudiantes, podría ser hasta medio día o hasta las 5 de la tarde. Arguyó que la demandante le comentó que la adeudaban salarios, pero no sabe cuáles. Que compartieron paseos y comidas en su casa a título de amigos con el demandado, su madre y el señor LUCIANO PÉREZ, quien era el Director de la escuela. Preciso que no es cierto que el demandado solamente haya visto dos veces en su vida a la accionante. Que su hermana EDELMIRA CÓRDOBA quien era la Secretaria de la Escuela de Salud María Auxiliadora fue remplazada en su licencia de maternidad por la demandante. Dijo que la demandante laboró al servicio de la escuela de manera continua e ininterrumpida hasta el momento de su despido. Que recibían órdenes del Director de la escuela, de la señora MERCEDES MONJE madre del demandado, porque el dueño del establecimiento educativo nunca estaba allí, porque solamente es una figura de papel, nunca lo necesitaban en el lugar. Indicó que la señora ALBA LUZ TRUJILLO se movilizaba

al trabajo en una moto que era conducida por el señor CELGAR MARTÍNEZ.

- MERCEDES MONJE TRUJILLO refirió que es propietaria junto con su hijo JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE de la Escuela de Salud María Auxiliadora del Municipio de Garzón, Huila. No conoce a la demandante, nunca la ha visto ni tratado. Que, aunque no aparece en el certificado de Cámara de Comercio como propietaria, se beneficia o perjudica de todo lo que le llegare a pasar a dicha institución educativa. Afirmó que nunca se ha hecho un contrato para prestar un servicio de aseo en la escuela, solo se busca a una persona por horas, dos o tres veces por semana, porque el dinero no alcanza, que todos los contratos los firma el señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE. Sabe que el señor LUCIANO PÉREZ era el Director Académico de la escuela, y debía organizar con los profesores todo lo teórico y práctico respecto del plan de estudios. Que ella siempre, desde su creación, estuvo al frente de la empresa y sabe a quien se contrata. Indicó que para los años 2012 y 2013, por lo general en la escuela se labora los días sábados todo el día, y entre semana, de 7 de la mañana a 11 de la mañana, en algunos días. Afirmó que el aseo lo hace una señora por días y horas, de acuerdo a su disponibilidad. Que en las sedes de la escuela nunca han existido jardines que ameriten su conservación. Dijo que la única persona que firma certificaciones salariales es el señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE. Que el Director solamente se encarga de los temas académicos, no se ocupa de ninguna contratación de personal. Adujo que las personas que se encargan del aseo son aquellas que llegan a la institución brindando el servicio, y se ponen de acuerdo el demandado y ella para determinar a principio de semestre, quien va a realizar el aseo. Que la señora EDELMIRA

CÓRDOBA PASTRANA prestó sus servicios como Secretaría en la escuela de salud, y en su licencia de maternidad fue la testigo quien la reemplazó. Manifestó que la planta de personal autorizada estaba conformada por el Director LUCIANO PÉREZ, la declarante, el señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE y los docentes. Que la señora SANDRA CAROLA PÉREZ era la encargada del archivo de la empresa. Afirmó que ni ella, ni su hijo se han hospedado en la casa de la demandante. Precisó que el señor JESÚS LUCIANO PÉREZ cometió muchos errores en vigencia de su cargo de Director, incluso otorgó becas sin autorización y tuvo que ver con la creación de la escuela.

- JHON CHARLES SÁNCHEZ LOZANO señaló que no conoce a la demandante, ni la ha visto. Que conoce al demandado porque es el hijo de la señora MERCEDES MONJE quien es la dueña de la Escuela de Salud María Auxiliadora de Garzón. Refirió que trabajó en dicha institución como Coordinador desde el año 2010 hasta el mes de abril de 2016. Indicó que cuando laboraba en la escuela solo daba sus clases, y organizaba sus programas, pero nunca tuvo contacto con la demandante. Adujo que no sabe quien ejercía las labores de aseo en la institución. Que el salón donde daba clases estaba organizado y aseado. Manifestó que en la empresa para el año 2012 y 2013, se laboraba de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 M. y los sábados de 07:30 a.m. a 12:00 y de 1:30 p.m. a 05:30 p.m. Afirmó que la empresa funcionaba en las horas de la tarde y era atendida por la secretaria, de la parte administrativa era quienes trabajaban. Que laboraba por semestres. Indicó que en una de las sedes en las que estuvo la escuela había un gran jardín. Arguyó que para el año 2012 y 2013 la señora EDELMIRA era la secretaria y era quien permanecía allí, y si hubieses otra persona de planta él debió tener contacto con ella, porque permanecía bastante tiempo

en la escuela. Que fue contratado inicialmente por el señor LUCIANO PÉREZ, bajo un salario mensual, luego se le pagó por hora cátedra y últimamente pasa una cuenta de cobro con las horas que realiza. Dijo que los baños estaban organizados. Que la empresa siempre ha contado con secretaria. Preciso que la empresa siempre permanecía abierta de 7 a 12 en la mañana y de 2 a 5 de la tarde.

El debate procesal, en este caso, se centró en demostrar la existencia de un contrato de trabajo, celebrado entre la demandante y el señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE, propietario de la Escuela de Salud María Auxiliadora de Garzón, Huila, entre el 01 de junio de 2012 y el 30 de noviembre de 2013.

De los medios probatorios arrimados al proceso se infiere que la prestación personal del servicio por parte de la empleada a favor del señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE como propietario de la Escuela de Salud María Auxiliadora de Garzón, Huila, de manera exclusiva, no fue desvirtuada en detrimento de la presunción antedicha.

Se evidencia especialmente de la prueba testimonial practicada que los señores CELGAR MARTÍNEZ VACA y PEDRO NEL CÓRDOBA PASTRANA fueron enfáticos en afirmar que la demandante laboró al servicio de la ESCUELA DE SALUD MARÍA AUXILIADORA DEL MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA, de propiedad del demandado, cumpliendo un horario determinado, efectuando labores de aseo y servicios varios, recibiendo órdenes del personal dispuesto para ello, como es la señora MERCEDES MONJE madre del demandado, incluso el señor CELGAR MARTÍNEZ VACA fue enfático en precisar que fue testigo presencial de las labores de aseo que ejercía la actora, pues en

una ocasión que ingresó a la institución la observó trabajando allí, además el testigo era quien le realizaba los recorridos a la institución educativa y precisó que siempre la dejaba y recogía en el mismo lugar.

Es de precisar que si bien es cierto el recurrente ataca la confiabilidad del testimonio del señor PEDRO NEL CÓRDOBA PASTRANA por ser el compañero permanente de la accionante, igualmente lo es, que del relato dado por este respecto de las circunstancias fácticas que le costaban entorno al vínculo laboral cuya declaratoria se pretende, se infiere que fue espontáneo, elocuente y coherente en todas sus manifestaciones, sin contrariedades o afirmaciones que denotaran un matiz subjetivo y parcializado, brindando confiabilidad a la Sala al respecto.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL9801-2015, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, respecto del quebranto de la presunción de la existencia de vínculo laboral, previó que: *“cuando se logra demostrar que, en el desarrollo de la relación, el contratista realmente tuvo la autonomía para disponer si la prestación del servicio la realizaba personalmente o a través de otra persona, la subordinación desaparece, dado que el primer elemento de la relación laboral, en este caso, no fue esencial en el contrato que ligó a las partes”*.

Por su parte la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-694 de 2010 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA respecto de las circunstancias en las cuales se pueden desvirtuar de manera efectiva la prestación personal del servicio, haciendo mención a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia precisó que:

*“La presunción sólo se debe entender derruida con ciertas especies de medios probatorios; es decir, cuando al proceso se aporten válidamente*

*medios de prueba informativos de la realidad de la relación jurídica (y no sólo de las formas jurídicas celebradas por las partes), que además tengan la suficiente contundencia como para conducir al juez a descartar la naturaleza laboral del vínculo. Por ejemplo, de acuerdo con jurisprudencia uniforme de la Sala de Casación Laboral, una presunción de ese género no puede entenderse eficazmente desvirtuada si demuestra que los servicios no fueron prestados en la sede o en las instalaciones del presunto empleador; que los servicios fueron prestados con la ayuda de terceros; que los instrumentos o las herramientas con las cuales el demandante prestó el servicio eran de propiedad del presunto trabajador y no del presunto empleador; que el prestador de servicios no tenía horario; que los servicios no fueron prestados con exclusividad a pesar de que así se había pactado; que el pago por los servicios no era mensual, que el pago no se registraba contablemente como pago de salarios; que las órdenes e instrucciones se le dictaban en lenguaje cortés y amable; que las remuneraciones periódicas efectuadas al prestador de servicios, recibían la denominación de honorarios, y no de salarios, entre otras. En definitiva, ninguno de esos elementos, ni aislados ni en conjunto con todos los demás que se mencionaron, podrían considerarse prueba suficiente de que el servicio se prestaba de manera independiente, autónoma y sin sometimiento a subordinación jurídica”.*

La Sala Laboral de nuestro máximo Tribunal de Justicia Ordinaria en Sentencia SL-219232017, dictada dentro del proceso con radicación No. 52825, con ponencia del Magistrado Dr. Giovanni Francisco Rodríguez, precisó que una vez probada la prestación personal del servicio se debe aplicar la presunción legal establecida en favor del trabajador con todas sus consecuencias, siendo la más importante relevar al juzgador de indagar sobre la subordinación laboral, hecho que debe darse por acreditado si no es desvirtuado por el demandado.

En el presente caso se evidencia que el extremo pasivo de la relación litigiosa JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE, al igual que las declarantes MERCERDES MONJE TRUJILLO, madre del demandado, quien manifestó verse comprometida con las resultas del proceso, y MARTHA CECILIA MONJE, tía de aquel, desconocieron la existencia del vínculo laboral que pudieron tener con la demandante en virtud de la ausencia de necesidad de mantener a una persona permanentemente que realizara el aseo en la institución educativa, dado el tamaño de la empresa y la ausencia de recursos económicos para ello, además del horario en que se ejercían labores en la misma, en sus dichos, esporádicamente entre semana y los días sábados todo el día cuando concurren los estudiantes, así como la forma de contratación que informal que manejan a través de pagos por horas, tanto al personal docente como al auxiliar que eventualmente requieran, circunstancias que la Corte Suprema ha determinado como incipientes para quebrar la presunción legal en favor de sus intereses.

Así mismo, en detrimento de sus afirmaciones, el testigo de la parte pasiva JHON CHARLES SÁNCHEZ LOZANO, quien refirió haber estado vinculado con la Escuela de Salud María Auxiliadora de Garzón, Huila, desde sus inicios, fue enfático en precisar que esa institución permanecía abierta durante toda la semana, en horario de 7:30 a.m. a 12:00 y de 02:00 a 05:00 p.m., que los baños y salones que utilizaba permanecían aseados, adicional al hecho de refutar las afirmaciones efectuadas por las señoras MERCERDES MONJE TRUJILLO y MARTHA CECILIA MONJE respecto de la ausencia de personal administrativo permanente en la institución educativa, y de la existencia en una de las sedes en que funcionó, de un gran jardín que requería mantenimiento, que corroboran los dichos de la demandante y el testigo PEDRO NEL CÓRDOBA PASTRANA respecto de las labores realizadas por la demandante.

Por ende, no le asiste reproche al Juez de la Primera Instancia, respecto de la merma de credibilidad de los testimonios de las señoras MERCERDES MONJE TRUJILLO y MARTHA CECILIA MONJE todas vez que es evidente el interés que como copropietaria de la institución educativa Escuela de Salud María Auxiliadora de Garzón, Huila, la primera, y tía del demandado y Directora de esa escuela la segunda, les asiste respecto de las pretensiones de la demandante, además de ser evidente las serias contradicciones en que éstas incurren, respecto de la forma en que desarrollan labores al interior de esa alma mater, la estructura organizacional de la misma, y la forma en que materializan los vínculos contractuales en ejercicio de su objeto social.

Aunado a lo anterior, sus declaraciones ofrecen consideraciones de índole subjetivo y sesgado de imparcialidad, entorno a la vinculación laboral de la actora, pues fueron coincidentes y reiterativas en afirmar que nunca habían tenido personal de aseo contratado, y que no conocían en esa labor a la actora, desde el inicio de su relato, y sin que ni siquiera el despacho A quo le hubiese indagado al respecto.

Siguiendo los preceptos jurisprudenciales señalados, y atendiendo a las pruebas allegadas al proceso, observa la Sala que no se encuentra desvirtuada la prestación personal del servicio de la demandante por parte del señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE como propietario de la Escuela de Salud María Auxiliadora de Garzón, Huila, y con ello, se infiere la estructuración de los elementos restantes de la relación laboral.

Por ende, al estar acreditada la prestación personal del servicio, en aplicación de lo señalado en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se concluye que entre la actora y el demandado JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE como propietario de la Escuela de Salud María Auxiliadora de Garzón, Huila se estructuró un contrato de trabajo a

término indefinido cuyos extremos temporales datan del 01 de junio de 2012 y el 30 de noviembre de 2013, tal y como lo declaró el A quo.

Por lo anterior, se procederá a confirmar íntegramente la providencia objeto de alzada.

**Costas.** Atendiendo a que el recurso de alzada se despachó desfavorable al demandado, en aplicación del artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta colegiatura condenará al señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE al pago de las costas de segunda instancia a favor de la demandante.

## IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## X. RESUELVE

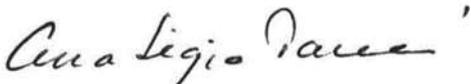
**PRIMERO. – CONFIRMAR** la sentencia proferida el nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila.

**SEGUNDO. – CONDENAR** al señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE a pagar las costas de segunda instancia a favor de la señora

ALBA LUZ TRUJILLO BOLAÑOS, en aplicación del artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. - NOTIFICAR** por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

  
**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**Firmado Por:**

**Ana Ligia Camacho Noriega**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0f88d824d61fdbbcc5cb28cdf957bceb95cefcc101df04c6e92fb4b754f3**  
**5b96**

Documento generado en 25/08/2021 03:48:46 PM